



*Tribunal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*
SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301312020

Expediente : 00420-2020-JUS/TTAIP
Impugnante :
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN - OFICINA
DISTRITAL DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00420-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2020, interpuesto por
contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN - OFICINA DISTRITAL DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ** de fecha 3 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2020 la recurrente solicitó a la entidad: (i) Libro Único de Actuaciones Judiciales del año 2010 y Año 2011; y (ii) Libro Notarial del año 2010 y 2011, que corresponden al Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Matahuasi.

Con fecha 13 de marzo de 2020 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo por no mediar respuesta de la entidad en el plazo legal.

Mediante la Resolución N° 020101412020 de fecha 26 de junio de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Notificada a la entidad el 8 de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En adición, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Añade el artículo 19 de la Ley de Transparencia que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a contar con la información solicitada, y si la misma es de acceso público.

2.2 Evaluación de la materia controvertida

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

² En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Adicionalmente a lo expuesto, es pertinente señalar que la función jurisdiccional se encuentra sometida a los principios de transparencia y publicidad, en donde sólo se admiten excepciones puntuales en función de proteger derechos constitucionales como la intimidad y la seguridad nacional. En esa línea, el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política recoge la publicidad como un principio que rige la función jurisdiccional, su importancia en la administración de justicia recae no solo en la necesidad de dotar de predictibilidad a las decisiones judiciales, sino también en la necesidad de someter al escrutinio público el sistema de justicia a fin detectar posibles inconductas funcionales e incluso actos de corrupción.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad el Libro Único de Actuaciones Judiciales del año 2010 y Año 2011, así como el Libro Notarial del año 2010 y 2011, correspondientes al Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Matahuasi. Ante ello, se verifica que el referido requerimiento no ha sido materia de respuesta por parte de la entidad, por lo que esta ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar que esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

Ahora bien, resulta oportuno indicar que mediante Ley N° 29824 se aprobó la Ley de Justicia de Paz³, cuyo objeto es establecer reglas sobre el desarrollo de la justicia de paz en el Perú; además, dicha norma fue reglamentada a través del Decreto Supremo N° 007-2013-JUS⁴.

Sobre el particular, la Ley de Justicia de Paz señala lo siguiente en sus artículos 42 y 43:

“Artículo 42. Archivos del juzgado

Cada juzgado de paz debe tener los siguientes libros:

1. Libro único de actuaciones judiciales.

2. Libro notarial.

El libro único de actuaciones judiciales debe consignar todas las demandas, denuncias, constataciones, actas de conciliación y demás actos judiciales que se realicen.

El libro notarial consigna todos los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado.

Las características y requisitos de dichos libros son establecidos por el reglamento de la presente Ley.

Artículo 43. Cuidado de archivos y materiales del juzgado

Durante su gestión, el juez de paz es responsable por el cuidado de los bienes que recibe bajo inventario al asumir el cargo. Al concluir su gestión se debe entregar todos los archivos, sellos, mobiliario y demás enseres correspondientes al juzgado al siguiente juez elegido, bajo responsabilidad.

Los libros de actas y demás documentos que superen los cinco (5) años de antigüedad deben ser entregados a la Corte Superior correspondiente para su conservación en los archivos correspondientes.

Los órganos de gobierno del Poder Judicial tienen la obligación de recuperar los archivos perdidos de los juzgados de paz y disponer su adecuada conservación en los archivos correspondientes, bajo responsabilidad.”
(subrayado nuestro)

En consonancia con los textos normativos precedentemente citados, el Reglamento de la Ley de Justicia de Paz contiene las siguientes disposiciones:

“Artículo 58.- Libro Único de Actuaciones Judiciales

58.1 El Libro Único de Actuaciones Judiciales constituye un documento de registro en el cual el Juez de Paz debe consignar todas las demandas verbales o escritas que presenten los justiciables, las contestaciones de demanda, las denuncias, acuerdos conciliatorios, constataciones y demás actos judiciales que realice, siguiendo un orden cronológico y la numeración correlativa de los folios.

58.2 El Juez de Paz registrará en el Libro Único de Actuaciones Judiciales, como mínimo, la siguiente información:

- a) Tipo de acto judicial.*
- b) Descripción de la controversia.*
- c) Lugar y fecha en la que se expide o realiza el acto judicial.*
- d) Nombre e identificación del Juez de Paz.*

³ En adelante, Ley de Justicia de Paz.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Justicia de Paz.

- e) Nombres, identificación y domicilio de las partes.
- f) Resumen del resultado de la actuación judicial.
- g) Firma y huella digital del Juez de Paz y del Secretario, si lo hubiere.

58.3 El registro de las actuaciones judiciales no enerva la posibilidad de que el Juez de Paz organice un expediente judicial para cada proceso.

(...)"

"Artículo 59.- Libro Notarial

59.1 El Libro Notarial es el registro en el cual el Juez de Paz consigna todas las escrituras públicas de transferencia posesoria de bienes, transferencia de bienes muebles no inscribibles, contratos, constancias, certificaciones, legalizaciones, protestos y los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales y comunales, siguiendo un orden cronológico y la numeración correlativa de los folios.

59.2 El Juez de Paz registrará en el Libro Notarial, como mínimo, la siguiente información:

- a) Tipo de acto notarial.
- b) Lugar y fecha en la que se expide el acto notarial.
- c) Nombre e identificación del Juez de Paz.
- d) Nombres, identificación y domicilio de los comparecientes.
- e) La indicación de la condición de los comparecientes. En caso que éstos sean analfabetos, no sepan o no puedan firmar o medie inconveniente para ello, podrán expresar su voluntad, sin perjuicio de que impriman su huella digital, contándose en su caso con un testigo a ruego.
- f) La identificación del representante y del documento que lo autoriza, en caso de que una persona comparezca en lugar de otra.
- g) La declaración del Juez de Paz de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes y de la fe de haberse leído el acto notarial, por el Juez de Paz y ante los comparecientes.
- h) Cualquier otro dato que resulte necesario a criterio del Juez de Paz.

59.3 El Libro Notarial tiene el mismo régimen de autorización, de prohibiciones e intimaciones, así como las mismas características del Libro Único de Actuaciones Judiciales."

"Artículo 60.- Archivo de los libros del Juzgado de Paz

Los libros del Juzgado de Paz y demás documentos que superen los cinco (5) años de antigüedad deben ser entregados por el Juez de Paz a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz respectiva, para su conservación en los archivos correspondientes."

"Artículo 61.- Conservación de archivos del Juzgado de Paz

La Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia respectiva será responsable de la adecuada conservación de los libros de actas o registros y demás documentos que le remitan los Juzgados de Paz u otras dependencias en cumplimiento de lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 43 de la Ley."

De lo expuesto, se advierte que la ley establece expresamente que cada uno de los juzgados de paz se encuentra obligado a contar con el libro único de actuaciones judiciales y con el libro notarial; posteriormente, transcurrido el plazo de cinco (5) años, el juzgado de paz correspondiente deberá remitir dichos

documentos a la entidad; con lo cual, resulta válido concluir que en el caso de autos la entidad mantiene en custodia la información solicitada por la recurrente.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado ni ha acreditado que dicha información se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Ahora bien, es necesario que la entidad verifique y, en su caso, resguarde que los datos contenidos en los documentos solicitados no permitan el acceso a los datos personales de las partes u otras personas intervinientes en el proceso judicial, cuya revelación pueda afectar su intimidad personal o familiar, de acuerdo a lo previsto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, así como respecto a las demás excepciones contempladas en la Ley de Transparencia⁵.

Con relación al nombre de las personas que intervienen como partes en los procesos judiciales, cabe agregar que el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, dispone expresamente que *"cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y las víctimas"*.

Por tanto, los datos personales relativos al nombre u otros datos de identificación de los demandantes, terceros u otras personas mencionadas en los documentos solicitados, deben ser tachados o protegidos por la entidad en la medida que su publicidad afecte su derecho a la intimidad personal o familiar o en tanto la misma guarde relación con alguna otra causal de excepción contenida en la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, la existencia de datos personales que requieran ser protegidos no excluye la posibilidad de garantizar el derecho de la recurrente de acceder a la información solicitada, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC en la cual se señala:

"9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad de la información solicitada por la recurrente, corresponde la entrega de la documentación requerida, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso,

⁵ Atendiendo a la variedad de información que se puede acceder, corresponde revisar cada una de las excepciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

tachando la información protegida por alguna excepción contenida en la Ley de Transparencia; conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN - OFICINA DISTRITAL DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada, tachando la información protegida por alguna excepción contenida en la Ley de Transparencia, de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN - OFICINA DISTRITAL DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

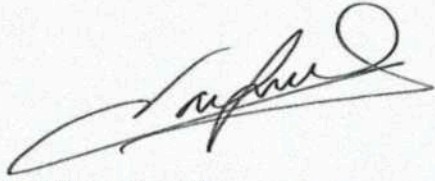
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN - OFICINA DISTRITAL DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

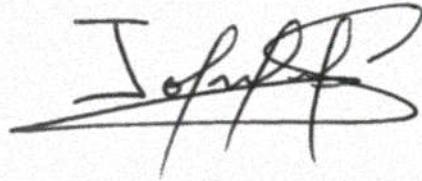
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp:vlc